

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 323. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 324. Todos los individuos sujetos al servicio militar tienen el deber de pasar la revista anual; á estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año los Capitanes generales de las Regiones ó distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, se publique en los BOLETINES OFICIALES el aviso correspondiente, expresando que ha de pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre siguientes, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, deberá insertarse en dichos edictos los artículos 213 y 316 de la Ley y los 325 al 328 de este Reglamento.

Art. 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Recluta á que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal ó ilimitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en la primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las Unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con ó sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva ó Depósito de reserva á que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva ó Depósito que haya es-

tablecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo á que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón ó Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no haya Zonas ni Depósitos de reserva, pero sí Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia Civil.

Art. 327. A fin de facilitar á los interesados el conocimiento de la Unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia Civil, quienes quedan obligados, vista su Cartilla militar, á indicarles cuál sea dicha Unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia Civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo ó demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, Unidad activa ó de reserva á que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la Cartilla militar, y en el caso de que sea diferente á la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquella es accidental ó permanente.

Art. 329. Todos los funcionarios, así militares como civiles, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de Enero al Gobernador militar de la provincia, relaciones nominales de los que se hayan presentado, ajustadas al formulario número 9, sacándose los datos necesarios de la Cartilla militar, que deben presentar los interesados, ó de los que éstos expongan, si no la tuviesen en su poder.

La Autoridad ó funcionario encargado de la revista estampará en la Cartilla militar la nota de *revistado*, indicando la fecha en que tuvo lugar, que firmará y señalará expresando su empleo ó cargo.

Art. 330. Recibidas en los Gobiernos Militares las relaciones á que alude el artículo anterior, procederán con toda urgencia á desglosarlas por Cuerpos, remitiéndolas directamente á las Unidades activas ó de reserva á que los interesados pertenezcan, para que por los Jefes de éstas se hagan las anotaciones debidas en las filiaciones originales.

Art. 331. En la segunda quincena del mes de Marzo se remitirá por los Jefes de los distintos Cuerpos y Unidades al Capitán general de la Región, relación nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y relaciones numéricas de los pertenecientes á su Unidad que la han pasado en el punto en que consta tienen su re-

sidencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado.

En todas las noticias que han de facilitar las Unidades citadas á los Capitanes generales, se clasificarán por separado los pertenecientes á las diferentes situaciones militares que la Ley determina.

Art. 332. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el artículo 316 de la Ley, y darán conocimiento al Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena del mes de Abril, del resultado de la revista anual y multas impuestas.

Quando los individuos no satisfagan la multa por alegar insolvencia, ó por causa justificada no hubiesen pasado la revista, se instruirán con toda rapidez los expedientes necesarios para comprobar esos extremos é imponer la prisión subsidiaria correspondiente, si así procede.

Las resoluciones que los Capitanes generales dicten en esos expedientes, de acuerdo con sus Auditores, serán firmes y se ejecutarán sin dilación.

Art. 333. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, en cualquier situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que cometan esta falta incurrirán en la penalidad que determina el artículo 316 de la Ley.

Si los interesados alegan insolvencia ó pretender justificar la falta, se instruirá un expediente en la forma dispuesta en el artículo anterior para los que no pasan la revista anual.

Art. 334. Conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio, é impedirán usen prendas ó efectos que no sean reglamentarios.

Art. 335. Las autorizaciones para poder viajar y cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa y para la navegación de cabotaje las concederán: el Jefe de la Caja de Recluta, á los reclutas en Caja; el del Cuerpo activo, á los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que se encuentren separados de filas, y por el de la Unidad de reserva, á los de reserva y reserva territorial.

Los que se encuentren en segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial que deseen residir ó viajar por el extranjero ó dedicarse á la navegación de altura, lo solicitarán precisamente del Jefe del Cuerpo ó unidad á que pertenezcan, bien directamente ó por conducto del Alcalde de la población de su residencia, por medio de instancia, á la cual á acompañarán su Cartilla militar, que les será devuelta después de estampar en ella la correspondiente autorización. De estos viajes se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales.

Los mozos en caja y en primera situación de servicio activo que deseen residir en el extranjero por estar comprendidos en el párrafo cuarto del artículo 214 de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida á S. M. con las formalidades que en el citado artículo se previenen.

(1) Véase el BOLETIN núm. 24.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones, separadas por países, de los individuos sujetos al servicio militar á quienes se conceda trasladar su residencia al extranjero, expresándose la población donde van á residir.

Art. 336. Todos los individuos que deseen cambiar de residencia ó ausentarse temporalmente dentro del territorio nacional, se presentarán al Jefe de su Cuerpo ó unidad si reside en la misma localidad, y caso contrario, á cualquiera de las Autoridades ó funcionarios indicados en los artículos 325 y 326 de este Reglamento, haciéndole presente sus deseos, y se consignará en su Cartilla militar la autorización necesaria para ello, si es de las comprendidas en los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 214 de la Ley, expresando el pueblo donde pasa á residir el interesado ó los puntos á que se dirige si sólo se trata de una ausencia temporal.

En el caso de que por su oficio ó profesión deba estar en constantes viajes, figurará su residencia en el pueblo donde tenga su domicilio ó el de sus padres ó tutores, anotándose la autorización para estos viajes en la Cartilla militar y expresando cuáles sean su oficio ó profesión.

Art. 337. Todos los funcionarios ó Autoridades que concedan alguna autorización de las prevenidas en el artículo anterior, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificaren al Jefe de la unidad á que el interesado pertenezca, para que puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conocimientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cambio de residencia, cuanto por lo relativo á la concesión que como hecha por delegación, debe ser conocida por aquél en cuyo nombre fué otorgada.

Art. 338. Al pasar á la segunda situación de servicio activo los individuos de los cupos de filas y de instrucción, se expedirá por los Jefes de los Cuerpos y unidades y se entregará á los interesados sin necesidad de que lo soliciten certificado de soltería ajustado al formulario número 10. En este documento los interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de él.

Art. 339. Los Jefes de las Cajas de Recluta, al tener conocimiento por las Comisiones mixtas de haberse comprobado en tercera revisión las excepciones que se vinieran disfrutando, expedirán y entregarán á los interesados el certificado de soltería á que se refiere el artículo anterior.

Los reclutas excluidos temporalmente del contingente podrán contraer matrimonio mientras subsista su clasificación y no ingresen en Caja.

Art. 340. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia Civil tienen la obligación de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en todo tiempo la residencia y señas del domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar á los Alcaldes para comunicar á los interesados las órdenes de llamamiento que por aquél se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoseles á emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Art. 341. Si la falta de incorporación á filas á que se refiere el artículo 217 de la Ley fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital Militar más próximo al punto en que se hallen, á menos que su estado de gravedad hiciera imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se les hubiese mandado, ó al Hospital en cuanto pudieren hacerlo. Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador militar de la provincia de los individuos que en la localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas, y semanalmente lo harán del curso de la enfermedad.

Art. 342. En caso de movilización total ó parcial, los individuos pertenecientes á las situaciones militares tercera, cuarta y quinta efectuarán los viajes de incorporación á filas por cuenta del Estado, haciendo uso de la hoja de movilización que debe obrar en su poder, teniendo derecho, desde que salgan de sus hogares, á ser socorridos con el haber y ración de pan correspondiente al Cuerpo á que estén destinados; con cargo á éstos les serán entregados por los Ayuntamientos ó Autoridades militares del punto de su residencia.

Los que residan en el extranjero tendrán derecho desde la estación española de frontera ó puerto de desembarco á los viajes por cuenta del Estado y auxilios de marcha á que se refiere el párrafo anterior.

Al ser nuevamente licenciados estos individuos podrán regresar al extranjero, abonándoseles en tal caso los viajes y auxilios de marcha hasta el punto de embarco ó estación de frontera.

CAPITULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 343. En el estado que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley, deben remitir los Presidentes de las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra en la primera decena del mes de Septiembre, se expresará el número de mozos ingresados en cada Caja y clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Se ajustará al formulario número 11 que se acompaña á este Reglamento, debiendo ser revisado y comprobado minuciosamente por la Comisión mixta, á fin de evitar errores ú omisiones.

Art. 344. Los Jefes de las Cajas remitirán á las Comisiones mixtas, en la primera decena del mes de Agosto, un estado en que conste el número más alto del cupo de filas de cada pueblo correspondiente á los tres reemplazos anteriores, teniendo en cuenta los que hayan sido llamados para cubrir las bajas á que se refiere el artículo 206 de la Ley; las Comisiones mixtas, en vista de tales datos, determinarán los mozos procedentes de revisión que por su número en el año de su reemplazo deben ser destinados á Cuerpo, y en tal concepto agregados al cupo de filas, de cuyo número será deducido el de prórrogas que se concedan á estos reclutas.

Art. 345. Igual procedimiento se seguirá para determinar los reclutas que, habiendo disfrutado prórroga y al cesar en ella deben ser agregados al cupo de filas, por ser el número que obtuvieron en el sorteo más bajo que el del último mozo de su mismo reemplazo y pueblo que formó parte de aquél, por haber sido llamado para cubrir bajas de concentración.

Los reclutas á quienes se haya concedido prórroga y que por haberla renunciado después del señalamiento del cupo y antes de la concentración se encuentren sirviendo en filas según determina el párrafo segundo del artículo 288 de este Reglamento, serán agregados al cupo de filas del reemplazo con el que debieron ingresar, como si no hubieran renunciado la prórroga.

Art. 346. Cuando en algún pueblo haya mozos declarados soldados procedentes de revisión ó de prórroga que pertenezcan á un reemplazo en que no hubo base de cupo por haber sido excluidos, exceptuados ó concedida prórroga á todos los mozos alistados, se determinará por las Comisiones mixtas el número de dichos mozos que deben formar parte del cupo de filas del reemplazo corriente, hallando el cupo de filas que á cada Municipio le habría correspondido si en el reemplazo de su alistamiento hubieran servido de base de cupo, efectuándose dicha operación en la forma que previene el artículo 351 de este Reglamento, tomándose por exceso ó por defecto las fracciones decimales que resulten, según que sean mayores ó menores que la más pequeña fracción decimal resultante de la suma de pueblos que en el reemplazo de su alistamiento fué tomada por exceso, y si fuese igual á ella se decidirá por sorteo si debe ó no ser tomada por exceso.

Art. 347. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados soldados, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente á su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anterioridad.

Art. 348. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas á que hacen referencia los artículos anteriores, se señalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Octubre de cada año, el cupo total de filas con que cada Caja de Recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 349. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra, en 1.º de Septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 350. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comi-

sión mixta dará conocimiento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si á la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de los que le corresponden, se rectificará el número, sin que esto afecte á las demás Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectificación en igual forma y sin que tampoco afecte á las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 351. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado á cada Caja entre los Ayuntamientos y secciones que constituyen su demarcación, determinando en primer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el número que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después á distribuir al cupo de filas asignado á la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo ó sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apreciación hasta las milésimas.

Hecho esto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que á cada pueblo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción decimal que á cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tenga mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos ó mas grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo á cual de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo de filas, si este número fuese divisible por el de pueblos que constituye cada grupo, el cociente será el número de hombres con que cada uno debe contribuir; pero si quedara un resto, se decidirá por sorteo, entre todos los pueblos que constituyen el grupo, los que deben aumentarse en un hombre, para que la suma de los cupos de filas de todos coincida con el número que representa el cupo de filas asignado al grupo.

Para mayor claridad de los preceptos de este artículo, se une á continuación de este Reglamento el formulario número 12, al cual deberán ajustarse las Comisiones mixtas al publicar en los BOLETINES OFICIALES de las provincias la distribución del cupo de filas del reemplazo anual.

Art. 352. Ninguno de los mozos á quienes se refiere el artículo 41 de la Ley podrá formar parte del cupo de instrucción del reemplazo á que se incorpore; en tal concepto, si el número de mozos comprendidos en este caso fuera mayor que el señalado para el cupo de filas, éste se aumentará en el pueblo donde ocurra hasta comprenderlos á todos, rebajándolos del cupo á repartir entre los demás que constituyen la demarcación de la Caja de recluta.

Art. 353. Cuando un mozo excluido ó exceptuado del servicio militar tuviese pendiente recurso de alzada promovido contra el acuerdo de la Comisión mixta, y como resultado de él fuera variada su clasificación y declarado soldado con fecha posterior al señalamiento del cupo, será destinado á filas con el reemplazo á que pertenezca como si hubiera servido de base de cupo, ingresando en Caja inmediatamente.

Los mozos á quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo y sean declarados soldados con fecha posterior al señalamiento del cupo, se incorporarán á filas con su reemplazo en las mismas condiciones que los excluidos ó exceptuados á que se refiere el párrafo anterior.

Los mozos clasificados como soldados y que en virtud del recurso pendiente se les variara su clasificación por la de excluidos ó exceptuados con fecha posterior al señalamiento del cupo, causará ésta efectos inmediatos, siendo eliminados de la base de cupo.

Tanto en uno como en otro caso las Comisiones mixtas quedan autorizadas para aumentar ó disminuir el cupo de filas de los pueblos á quienes afecten tales variaciones, en la parte que proporcionalmente les corresponda, sin que esta modificación alcance á otros pueblos, para lo cual las citadas

Comisiones mixtas determinarán el cupo de filas que al Municipio corresponde en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados que deban servir de base de cupo, después de rectificadas los errores que se hayan cometido en cualquier sentido; si el número que determina dicha relación fuese entero, éste será el número de hombres que deben formar el cupo de filas, pero si tuviera fracción decimal, se determinará si dicho número entero debe ó no ser forzado en una unidad, según que su fracción decimal sea mayor ó menor que la más pequeña fracción resultante de la suma de los pueblos que constituyen cada grupo y que fué aumentada en una unidad.

Las Comisiones mixtas darán conocimiento al Ministerio de la Guerra y Caja de recluta correspondiente de las variaciones que sufra el cupo de filas con motivo de esta autorización, expresando los motivos.

Art. 354. Los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento y del Golfo de Guinea, remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, el día 15 de Julio, el estado prevenido en el artículo 222 de la Ley, á fin de poder determinar el número de hombres con que cada Junta consular debe contribuir á formar el cupo de filas del reemplazo anual.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO Á LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA

Art. 355. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años una disposición determinando la fecha en que ha de tener lugar la concentración en las Cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo anual y de aquellos que sin pertenecer á él deban incorporarse con arreglo á los preceptos de la Ley.

En ella se determinará el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir tanto para completar su efectivo como para reponer las bajas que puedan ocurrir en las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, indicando las Cajas de que proceden, así como también los reclutas que se destinen á Infantería de Marina.

Art. 356. Publicada la disposición á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Cajas comunicarán á los reclutas que constituyen el cupo de filas, por conducto de los Alcaldes y Agentes consulares, la orden de concentración, expresando en ella el día en que deban presentarse en la Caja.

Art. 357. Las Cajas que deben facilitar los reclutas que se destinen á Infantería de Marina son las siguientes:

Sevilla número 18, Huelva número 25, Cadiz número 27, Jerez número 28, Algeciras número 29, Málaga número 36 y Almería número 39 para el departamento de Cadiz; San Sebastián número 85, Bilbao número 86, Santander número 88, Gijón número 107, Coruña número 104, Santiago número 105, Ferrol número 107, Pontevedra número 114, La Estrada número 115 y Vigo número 116 para el departamento del Ferrol; Valencia números 41, 42, y 43, Castellón número 46, Alicante número 48, Cartagena número 52, Barcelona números 61, 62, y 63, Mataró número 64, Tarragona número 72, y Tortosa número 73 para el de Cartagena.

Art. 358. Los viajes necesarios para la concentración en Caja y los de incorporación al cuerpo á que sean destinados los reclutas, se verificarán por cuenta del Estado, y desde el día en que salen de sus casas serán socorridos con 0,50 pesetas diarias; estos socorros les serán entregados por las Cajas de recluta si no los hubiera recibido de los Ayuntamientos, que en tal caso serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos, abonándoseles el mismo socorro y ración de pan los días que permanezcan en las Cajas hasta su destino á Cuerpo. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia General Militar librará á las zonas correspondientes, oportunamente y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente con cargo al crédito que para esta necesidad se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Desde la fecha en que se ordene el destino á Cuerpo, se les suministrará el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que causaren alta, formalizándose los justificantes de revista con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento vigente.

Art. 359. En la primera quincena del mes de Noviembre los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán á los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento los individuos alistados en las mis-

mas que les ha correspondido formar parte del cupo de filas, para que se les cite y se presenten al Jefe de la Caja de recluta durante el mes de Febrero del año siguiente, á fin de ser destinados á Cuerpo.

Los Cónsules pondrán en conocimiento de los interesados las órdenes de incorporación á las Cajas, y para los que sean reconocidamente pobres dispondrán, en cumplimiento de lo que previene el apartado a), regla 4.ª del artículo 125 del Reglamento provisional de 21 de Abril de 1908 para la aplicación de la ley de Emigración, que dichos reclutas sean incluidos entre los que las Empresas navieras están obligadas á repatriar á mitad de precio, y en cuanto tengan conocimiento de que un individuo pertenece al cupo de filas, cumplirán los trámites prevenidos en dicho Reglamento y darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número que debe repatriarse en tal forma por cuenta del Estado ó importe del precio del transporte, á fin de que por la Intendencia General Militar se consiguen los créditos necesarios.

Al llegar al territorio nacional los reclutas residentes en el extranjero, sean ó no pobres, les será facilitado el pasaje por cuenta del Estado y serán socorridos en la forma que previene el artículo 233 de la ley, con cargo á las Cajas de recluta á que pertenecen.

Art. 360. Los Presidentes de las Juntas consulares participarán á los Jefes de las Cajas de recluta haberse comunicado á los mozos las órdenes de incorporación á la Caja para su destino á Cuerpo, especificando por separado los que deben efectuar el viaje hasta la frontera del territorio nacional por su cuenta y los que por ser reconocidamente pobres deben hacerlo por la del Estado.

Igual procedimiento se seguirá con los reclutas alistados en territorio nacional y residentes en demarcaciones consulares, estén ó no autorizadas para las operaciones del reclutamiento.

Los Cónsules cuidarán del embarco de los mozos para su incorporación á filas, y pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja respectiva la fecha de salida.

Art. 361. En el caso de que los mozos residentes en el extranjero no se presenten al Jefe de la Caja de recluta en el mes de Febrero ó en la fecha que, previo estudio del régimen de comunicaciones, se les haya señalado, se procederá á instruir contra ellos el expediente de deserción que previene el artículo 202 de la Ley.

Art. 362. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 de la ley, todos los reclutas, á su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos, y los que resulten cortos de talla ó inútiles por estar comprendidos en la clase primera del cuadro anexo á la ley, serán sustituidos en el acto, sin comparecer ante el Tribunal Médico militar ni ser destinados á Cuerpo, por individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, haciéndose el destino de los que les reemplazan con arreglo á los datos que arreen sus filiaciones.

Los que aleguen ó denoten padecer enfermedades ó defectos físicos incluidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª del Cuadro de inutilidades, no comprendidos en el párrafo anterior, serán destinados á un Cuerpo de la Región y, sin incorporarse á él, marcharán directamente á los Hospitales militares que designen los Capitanes generales, para que sean prontamente observados, y si resultan presuntos inútiles, serán reconocidos por el Tribunal Médico militar de la Región para que éste resuelva sobre su utilidad ó inutilidad para el Ejército; en este último caso se cubrirá su vacante y será destinado el que le reemplace al Cuerpo á que pertenecía el inútil.

Los Médicos de los Hospitales encargados de la observación y reconocimiento de estos reclutas, tendrán presente que el objeto no es curar las enfermedades que padezcan, si no resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 363. Para efectuar el reconocimiento y talla de los reclutas, prevenido por el artículo 235 de la Ley, los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos dispondrán que durante los días que se efectúa la concentración queden afectos á las Cajas de recluta el Médico militar y sargentos talladores que consideren indispensables para complementar este servicio.

Art. 364. Las Autoridades militares superiores de las Regiones ó distritos darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas para los efectos de su nueva clasificación y revisiones que procedan de todos los reclutas que como consecuencia de

lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley resulten inútiles ó cortos de talla para el servicio militar, bien sea en el acto de la concentración ó al incorporarse al Cuerpo donde sean destinados, y dispondrán que sean licenciados y marchen á sus casas en espera de que por la Comisión mixta se tomen los acuerdos á que haya lugar.

Cuando los Jefes de las Cajas de recluta tengan conocimiento oficial de que á alguno de los individuos ingresados en Caja les haya sobrevenido alguna de las exclusiones comprendidas en el caso 3.º del artículo 85 de la Ley, ó en el 5.º, 6.º ó 7.º del 86, no lo destinarán á Cuerpo activo y lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito, la cual dispondrá que los interesados causen baja en la Caja de recluta y remitan las filiaciones á la Comisión mixta correspondiente, á los efectos de su nueva clasificación, pero si por no tener conocimiento de dicha circunstancia fueran destinados á Cuerpo, los Jefes de éstos cumplimentarán lo anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al ingresar en filas resulten cortos de talla ó sean declarados inútiles total ó temporalmente y conste que la inutilidad fué anterior á la fecha de su destino á Cuerpo ó no se pueda precisar cuándo ocurrió, se remitirán á las Cajas de recluta de procedencia, para que por éstas se cursen á las Comisiones mixtas respectivas á los efectos de clasificación que procedan.

A los soldados que sean declarados inútiles totales por padecer enfermedades sobrevenidas después de su ingreso en filas, se les expedirá la licencia absoluta por el Jefe del Cuerpo á que pertenecen, en el cual quedará archivada su filiación original como antecedente del documento que se le expidió.

Art. 366. Para cada uno de los reclutas declarados inútiles en el acto de la concentración ó al presentarse en el Cuerpo donde fuesen destinados, se instruirá el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la Ley, al cual no se dará carácter judicial sino en el caso de que aparezca materia de delito.

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario perteneciente á la Caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fuese formulada durante la época de permanencia del recluta en la Caja y pertenecientes al Cuerpo en el caso contrario, observándose las reglas siguientes:

1.ª A la orden de formación del expediente se acompañará copia del acta de inutilidad, y se acreditará en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado, los gastos que ocasionó al ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo á que fué destinado, así como los gastos de viaje, declarando los facultativos ó talladores, que expondrán sus descargos, é informarán el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad.

Todos estos informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido á petición del Capitán general, serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes sin que sea necesario tengan á la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

2.ª Si la inutilidad del mozo fué motivada por enfermedad ó defecto físico y en el certificado del facultativo titular que le reconoció no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se hará información acerca de si la enfermedad ó defecto es ó no de los que, por sus síntomas externos, y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

3.ª Los gastos que se ocasionan al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación á la Caja ó al Cuerpo resulten inútiles para el servicio de las armas, serán satisfechos:

a) Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Real Academia de Medicina;

b) Por los mozos ó sus familias, si aquéllos son menores de edad, en caso de que la enfermedad no pudiese ser apreciada facultativamente sin

previa manifestación del interesado y se acredite que no lo hizo conociendo la existencia de la enfermedad. Si los mozos ó sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

4.ª Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo que luego resulta inútil, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden administrativo y aun criminal que pudieran resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzara la responsabilidad.

5.ª Cuanto se previene en las dos reglas anteriores es extensivo á los casos en que la inutilidad sea por falta de talla ó de perímetro torácico, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura ó perímetro torácico; y por lo que respecta á los Médicos y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trata en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó por exceder la diferencia entre las medidas que obtuvieron en el acto de la clasificación y las que tienen en realidad, de un límite de error prudencial, que por regla general, y salvo circunstancias especiales que pueden concurrir en cada caso, no deberá exceder de 15 milímetros.

(Se continuará.)

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 299 al 322 de la carretera de Villacastin á Vigo, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 165.989'26 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 16 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de en la provincia de», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.660 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones,

y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 22 de Febrero de 1915.—El Director General, A. Calderón.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere la orden de la Inspección general de Hacienda de fecha 26 del actual, he acordado autorizar á D. Martiniano Martín Román para que ejecute los servicios de la Inspección del tributo conforme á las prescripciones reglamentarias vigentes.

Zamora 26 de Febrero de 1915.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—681

Juntas municipales del Censo electoral

MOGATAR

Don Salvador Figueruelo Gómez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Mogatar.

Certifico: Que esta Junta municipal, en sesión del día 1.º del actual, designó como local del Colegio electoral de la Sección única de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar hasta la nueva renovación los siguientes:

La Escuela Nacional pública mixta.

Y para que conste y se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos de su publicación en el periódico oficial, de conformidad al artículo 22 de la ley Electoral, libro la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Presidente en Mogatar á cuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Salvador Figueruelo.—V.º B.º—El Presidente, Rodríguez. R—690

TAGARABUENA

Don Lino Fernández Casado, Secretario del Juzgado, Junta municipal del Censo electoral de Tagarabuena.

Certifico: Que en la sesión pública celebrada en el día de hoy por la Junta municipal del Censo electoral de esta población, se acordó nombrar adjuntos y suplentes para la próxima elección de Diputados provinciales por este distrito y cuyos nombres se expresan á continuación.

Presidente de la mesa, D. Luis Macías Clavero. Vicepresidente, D. Enrique Fernández Casado. Adjuntos, D. Tomás Alonso Villar y D. Félix de Tiedra Rico.

Suplentes, D. Eugenio Lorenzo Pérez y Don Francisco Alonso Lorenzo.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el periódico oficial, expido la presente en Tagarabuena á veintiocho de Febrero de mil novecientos quince.—Lino Fernández.—V.º B.º—El Presidente, Clemente García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

FERMOSELLE

Don José Garrido Fernández, Juez municipal de esta villa de Fermoselle.

Hago saber: Que para hacer pago á Gabriel Regojo Bartolomé, vecino de esta villa, de la cantidad de doscientas setenta y dos pesetas de deuda principal, costas y gastos originados en el procedimiento, que le adeudan Agustín Matos Pérez, como deudor principal y Teresa Guerra Bartolomé, vecinos de la misma, los que fueron condenados por sentencia de veinticinco de Agosto de mil novecientos catorce, se sacan á pública subasta las fincas siguientes radicantes en el término de esta villa de Fermoselle.

De Agustín Matos Pérez y Teresa Guerra Bartolomé.

1.ª La mitad proindiviso de una viña al pago de Meneo, de cabida toda ella de doce obreros de caba, equivalente á treinta y seis áreas, de tercera calidad: linda por Naciente con otra de Isabel Matos, Mediodía otra de Gabriel Ramos, Poniente otra de Bernardo García y Norte con la de Francisco Miranda Marcos; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Una tierra antes viña al pago del Gejo, de dos obreros y medio de caba, equivalente á siete áreas, sesenta centiáreas, de segunda calidad: linda por Naciente con otra de Antonio Matos Pérez, Mediodía con otra de Aquilino Serrano Sánchez, Poniente con Regato y Norte con la de José Ramos Sendín; tasada en ciento cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el diez y siete de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los litadores previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas que deseen obter. Y careciendo éstas de titulación se suplirá á cuenta de los ejecutados en la forma prescripta en la ley Hipotecaria.

Dado en Fermoselle á veintitres de Febrero de mil novecientos quince.—José Garrido.—Por su mandado, Francisco Calvo. R—691

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados todas las fincas y bacillares que posee el vecino de Villalcampo Andrés Calvo Lorenzo en el término de dicho pueblo. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que posee en el término de San Marcial Elisa Rodrigo, vecina de dicho pueblo. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

COMPañÍA ANÓNIMA

«EL PORVENIR DE ZAMORA»

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 21 de los Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria que se reunirá en la ciudad de Zamora el domingo 21 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social de la Compañía.

En dicha Junta general se tratará de los asuntos que se mencionan en los artículos 22 y 23 de los Estatutos y también de una proposición de la Junta Directiva relativa á que se deje sin efecto el acuerdo tomado en la Junta general extraordinaria de 30 de Noviembre de 1902 relativo á honorarios del Director Gerente de la Compañía.

El Balance y cuentas de la Compañía se encuentran en sus oficinas á disposición de los señores Accionistas desde esta fecha.

Para entrar en el Salón donde se reúne la Junta, será condición indispensable ser Accionista ó llevar la representación legítima de quien lo sea. Zamora 2 de Marzo de 1915.—Por acuerdo de la Junta Directiva, El Secretario, Miguel Núñez.